

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 3 de octubre de 2025, tiene entrada en el buzón del Consejo de Transparencia y Protección de Datos una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 1 de septiembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Majadahonda, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«Primero. – Que, con fecha de 31 de agosto de 2025, tuve conocimiento, a través de comunicación vecinal, de la recogida de un gato cachorro, de aproximadamente un mes y medio de edad, en el Monte del Pilar, municipio de Majadahonda, encontrándose el bebé en evidente situación de vulnerabilidad.

Segundo.– Que la persona que realizó la captura, no tenía intenciones de quedarse con el gatito, simplemente lo rescató de la copa de un árbol donde se encontraba y contactó con la Policía Local de Majadahonda, quienes, a su vez, la remitieron al servicio de guardia del Centro Integral Canino de Majadahonda (CICAM), donde se le indicó que debía devolver al animal a su lugar de origen, advirtiéndole además que dicha acción podría ser objeto de sanción administrativa, que lo que había hecho, salvar a un animal, estaba prohibido. Es decir, prohibiendo, de facto, salvar al animal.

Tercero. – Que esta circunstancia genera incertidumbre y alarma entre los vecinos que colaboran en la protección animal, pudiendo constituir un factor disuasorio para futuras intervenciones que salvaguarden el bienestar de los animales, en contradicción con los principios de protección promovidos por esta administración. [...]

SOLICITA:

- 1. Se informe del nombre, cargo y, en su caso, identificación profesional del personal del CICAM que se encontraba de guardia el día 31 de agosto de 2025, turno tarde, y que atendió la consulta referida.*
- 2. Se facilite copia o resumen del protocolo vigente del CICAM para la atención de animales domésticos o ferales recogidos en situación de vulnerabilidad en el término municipal de Majadahonda.*
- 3. Se indique con exactitud el fundamento legal (ordenanza, instrucción interna, protocolo u otra norma) en el que se basa el trabajador para indicar que la recogida de un gato en situación vulnerable por parte de un ciudadano puede ser sancionada con multa.*
- 4. Se aclare si la actuación del personal del CICAM ese día se ajustó a la normativa vigente y a las políticas municipales sobre bienestar animal».*

SEGUNDO. El 9 de octubre de 2025 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Majadahonda, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 31 de octubre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Majadahonda en las que remite al informe técnico del Servicio de Vigilancia y Animales Domésticos, perteneciente a la Concejalía de Sanidad en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«En relación al asunto de referencia se informa que la solicitud de fecha 1 de septiembre de 2025 entrada de registro [REDACTED] formulada por [REDACTED] ha sido atendido por este servicio mediante escrito con nº de salida [REDACTED] el 27 de octubre de 2025 (Expediente [REDACTED]), cuyo contenido se cita literalmente a continuación:

“En contestación a su solicitud con número de registro [REDACTED] de fecha 1 de septiembre de 2025, en la que solicita información sobre un rescate de un gato cachorro, en el Monte del Pilar de Majadahonda por el servicio de urgencias del CICAM el día 31 de agosto de 2025, en base a Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Le informamos que el cachorro al que hace referencia fue llevado al Centro Integral Canino de Majadahonda el día siguiente de su rescate y ya ha sido adoptado.

Atentamente.”

Lo que se informa para su conocimiento y efectos oportunos».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 11 de noviembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 14 de noviembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que, en síntesis, manifiesta que:

«[...] Cuarto. – Que con fecha 27 de octubre de 2025, el Ayuntamiento de Majadahonda remitió respuesta a mi solicitud (número de anotación de salida [REDACTED] expediente municipal [REDACTED] es decir, fuera del plazo legalmente establecido, limitándose a señalar lo siguiente:

«Le informamos que el cachorro al que hace referencia fue llevado al Centro Integral Canino de Majadahonda al día siguiente de su rescate y ya ha sido adoptado.»

Quinto. – Dicha respuesta, además de extemporánea, no satisface el derecho de acceso a la información pública, ya que no responde a ninguna de las cuestiones planteadas en la solicitud inicial, que eran:

- 1. Identificación del personal del CICAM de guardia el 31 de agosto de 2025 (turno tarde) que atendió la llamada.*

2. *Copia o resumen del protocolo vigente del CICAM para la atención de animales domésticos o ferales recogidos en situación de vulnerabilidad.*

3. *Fundamento legal o normativo en el que se basó el trabajador del CICAM para afirmar que rescatar un gato podía ser sancionable.*

4. *Aclaración de si la actuación del personal del CICAM ese día se ajustó a la normativa vigente sobre bienestar animal.*

Sexto. – La contestación del Ayuntamiento de Majadahonda, se limita a un hecho anecdótico (que el gato fue llevado al CICAM y adoptado), omitiendo totalmente el contenido de la solicitud. No aporta documentación, referencias normativas ni información administrativa alguna sobre la actuación del CICAM, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 13, 14, 17 y 18 de la Ley 19/2013.

Séptimo. – Dispongo de pruebas directas (testimonio y grabación de audio del vecino que rescató al animal) que acreditan que el trabajador del CICAM, en su turno de guardia, le indicó no solo que rescatar un gato subido a un árbol podía ser sancionable, sino además que debía dejarlo de nuevo en el lugar donde lo había encontrado, es decir, devolverlo al árbol. Tal instrucción supone un incumplimiento del deber legal de auxilio establecido en el artículo 26 de la Ley 7/2023 de 28 de marzo de protección de los derechos y el bienestar de los animales, y podría considerarse una incitación al abandono de un animal en situación de riesgo, conducta expresamente prohibida por el artículo 24 de la misma Ley.

Octavo. – Este tipo de actuaciones y comunicaciones institucionales resultan socialmente perjudiciales, ya que pueden desalentar a la ciudadanía a prestar auxilio a animales en peligro o vulnerables.

Cuando a un vecino que actúa de buena fe, movido únicamente por la empatía o la compasión, se le transmite que ayudar a un animal puede ser sancionable y que debe devolverlo al lugar donde se encontraba, es previsible que se genere un efecto disuasorio y un mensaje distorsionado que se propague por “boca a boca” en su entorno. Este tipo de mensajes, que pueden difundirse fácilmente entre familiares, amigos o vecinos, perjudican la colaboración ciudadana y socavan las políticas públicas de protección animal que la legislación estatal y municipal promueven.

Noveno. – Por todo ello, la respuesta del Ayuntamiento fue tardía, incompleta y no congruente con la solicitud, vulnerando el derecho de acceso reconocido en el artículo 12 de la Ley 19/2013 y los principios de transparencia y rendición de cuentas establecidos en el artículo 5 de la misma norma».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa la presente reclamación sería subsumible, solo en parte, en la noción de «información pública». En particular, la información solicitada en los dos primeros apartados del antecedente primero en la medida a que se refieren a documentación relativa al funcionamiento de un servicio municipal (CICAM), sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna limitación legal o alguna causa de inadmisión de la normativa de transparencia.

Por otra parte, en los dos últimos puntos de la solicitud del antecedente primero, la información que se solicita no se dirige a obtener información preexistente, sino lo que se pretende es que el Ayuntamiento emita explicaciones, interpretaciones o valoraciones jurídicas sobre «hechos concretos»: por un lado, que se indique en qué norma se basó un trabajador del servicio para afirmar que el rescate de un gato podría ser sancionable, y, por otro, que se aclare si la actuación del personal del CICAM en una fecha determinada se ajustó a la normativa vigente de bienestar animal. Estas peticiones, tal y como están formuladas, no se identifican con el acceso a documentos o datos ya elaborados o conservados, sino con la elaboración de un pronunciamiento o juicio técnico-jurídico «ad hoc» sobre los citados hechos, por lo que no serían subsumibles en el concepto de «información pública» y, por tanto, no serían objeto del derecho de acceso en materia de transparencia.

Por consiguiente, para la resolución de la presente reclamación se debe analizar las dos primeras pretensiones de la solicitud y si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a la información solicitada.

CUARTO. En primer lugar, la reclamante solicita identificar al personal del CICAM de guardia el 31 de agosto de 2025 (turno tarde) que atendió la llamada.

La información que solicita la reclamante hacer referencia a determinados datos personales del personal del CICAM. La Ley 10/2019, de 10 de abril, remite en su artículo 35.3 a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), concretamente a su artículo 15.3 de la ley.

El artículo 15.3 LTAIBG establece que, cuando la información solicitada contenga datos personales y no se trate de categorías especialmente protegidas, el acceso «*solo procede tras una ponderación suficientemente razonada entre el interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas, en particular su derecho a la protección de datos personales*». En este marco, la comunicación de datos personales resulta procedente cuando exista una justificación suficiente vinculada a la finalidad del derecho de acceso y, en su caso, un interés público prevalente que ampare su divulgación, extremo que cobra especial relevancia cuando la identificación solicitada no se refiere a cargos de naturaleza representativa, sino a personal que interviene en la gestión ordinaria del CICAM.

En ese contexto, facilitar la identidad de la persona concreta que contestó a la llamada supondría revelar un dato personal de un empleado del Servicio de Vigilancia y Control de animales, sin que conste en el expediente una motivación específica que conecte esa divulgación con un interés público prevalente propio del derecho de acceso. En particular, la entrega del nombre y apellidos del empleado que contestó supondría revelar un dato personal relativo a personal no directivo ni de naturaleza representativa, vinculado a una actuación de prestación ordinaria del servicio, sin que conste motivación específica que lo justifique.

En consecuencia, este Consejo considera que procede desestimar la reclamación en este punto por aplicación del artículo 15.3 LTAIBG, al prevalecer la protección de los datos personales sobre el interés público en la divulgación de la identidad solicitada.

QUINTO. En segundo lugar, la reclamante solicita: «*[c]opia o resumen del protocolo vigente del CICAM para la atención de animales domésticos o ferales recogidos en situación de vulnerabilidad*».

En este punto, este Consejo considera que se debe desestimar el acceso a dicha información, dado que la misma ya ha sido atendida en la Resolución de este Consejo 459/2025 CTPD en el que se le concedía el acceso a la memoria del CICAM en dónde se encontraba incorporado el protocolo. Asimismo, en la Resolución 562/2025 se desestimó una reclamación en la que se solicitaba el protocolo de actuación veterinaria para gatos enfermos, aplicando la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, al apreciarse el carácter repetitivo de la solicitud respecto de información ya concedida en la citada Resolución 459/2025.

Por ello, este Consejo considera que, dado que la reclamante es conocedora del contenido del protocolo de aplicación a la actuación de los miembros del CICAM, se debe de desestimar la reclamación al entenderse satisfecha la pretensión.

En conclusión, por todo lo anteriormente expuesto este Consejo entiende que se debe desestimar la presente reclamación por no ser subsumible en la noción de información pública, respecto de los puntos tercero y cuarto; por aplicarse el límite previsto en el artículo 15.3 LTAIBG en relación con el punto primero; y por entender que la reclamante es conocedora del protocolo de actuación del CICAM solicitado en el punto segundo.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED].

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.10 09:28